

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

REGLAMENTO

DE

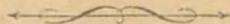
URGENTE ESPECIAL,

FORMADO EN VIRTUD DE DELEGACION

DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

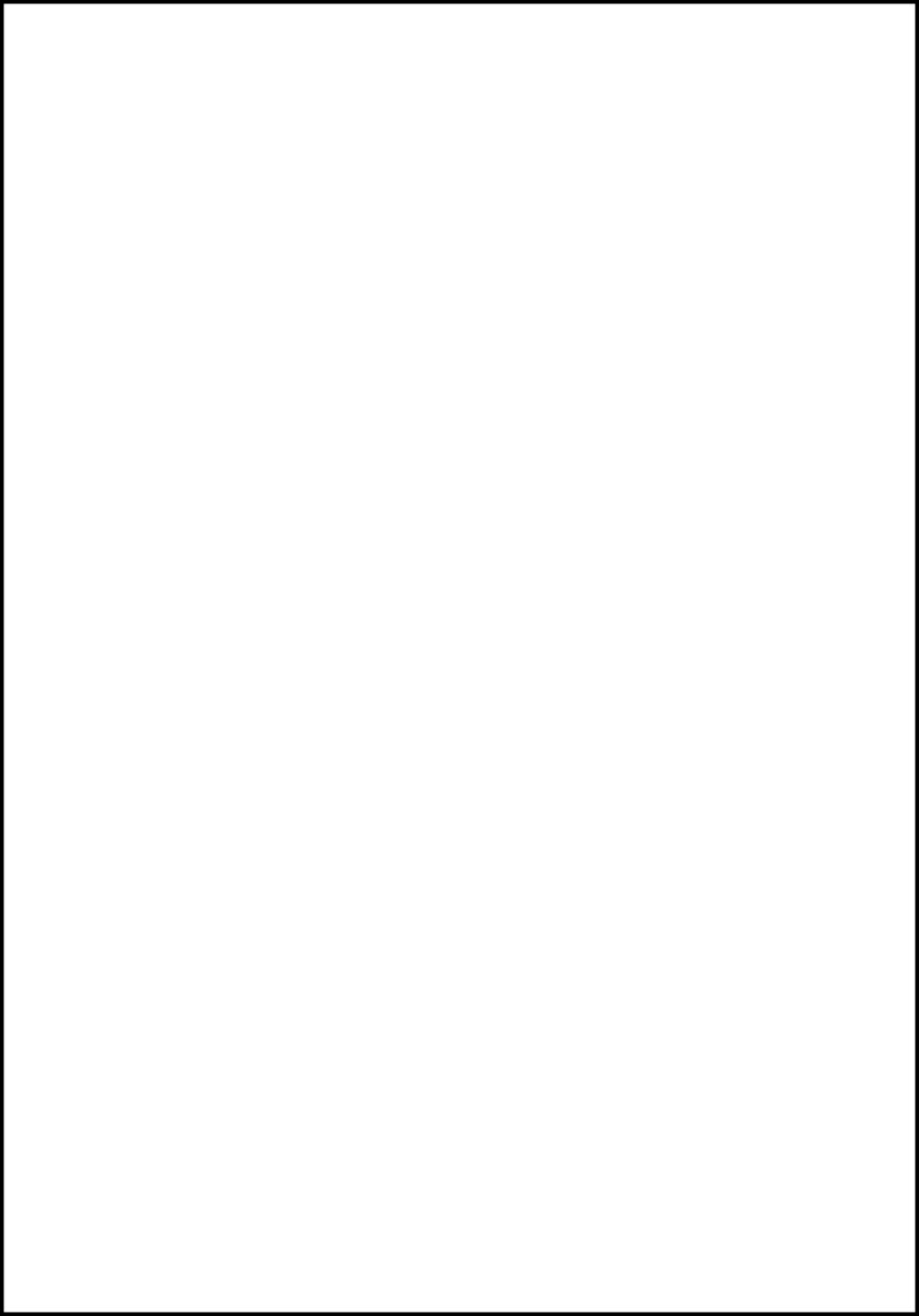
Y APROBADO

POR DICHA SUPERIOR AUTORIDAD.



Toledo: Imprenta de Cea.

—
1871.



REGLAMENTO DE HIGIENE ESPECIAL.

CAPÍTULO I.

**De las mugeres públicas, sus clases, obligaciones
y penas á que quedan sujetas.**

Artículo 1.º La creacion de la Seccion de Higiene especial tiene por objeto prevenir y evitar los malos efectos de la prostitucion, disminuyéndola en la parte posible, é impidiendo se manifieste de una manera directa que ataque á la moral y buenas costumbres.

Art. 2.º Se abrirá un registro de las casas de mugeres públicas, donde serán inscritas todas las que estén dedicadas á la prostitucion en cualquiera de las clases que se determinan por este Reglamento.

Art. 5.º No habrá cartillas: las prostitutas tienen derecho á usar de los mismos documentos de seguridad que cualquiera otra persona. Se dividirán en dos clases: amas de casa con huéspedes, y prostitutas por cuenta propia.

Art. 4.º Las amas de casa figurarán en dos categorías: las de primera pagarán seis pesetas mensuales, y cuatro las de segunda; entendiéndose hasta el número de tres pupilas; pues siempre que el registro, que periódicamente ha

de practicar el Facultativo, segun se expresará, haya de extenderse á más número, satisfarán las amas de una y otra clase veinticinco céntimos de peseta más por cada una individua que exceda de aquel número. Las prostitutas con domicilio propio satisfarán la cuota mensual de una peseta cincuenta céntimos.

Art. 5.º Las amas de casa tienen obligacion de llevar un libro, que se las expedirá por esta Alcaldía, donde el Facultativo estampará el resultado de su inspeccion, señalando el dia y hora en que haya tenido lugar.

Art. 6.º Queda prohibido á las referidas amas oponerse á que sus pupilas varíen de domicilio, no pudiendo rete-

nerlas prenda alguna de su equipaje sin que preceda orden de la Autoridad, y obligándose aquellas á dar conocimiento á esta Alcaldía de la salida y recibo de nuevas huéspedas.

Art. 7. La que se dedique clandestinamente á la prostitucion, pagará una multa de diez á veinte pesetas.

Art. 8.º El ama que oculte una pupila incurrirá en la pena de una mensualidad por la primera vez, el doble por la segunda, y si reincidiere en la de prohibicion del tráfico.

Art. 9.º Las que tengan casas de pupilas sin hallarse inscritas, pagarán una multa de veinte á cuarenta pesetas

Art. 10. Las amas de casa de pros-

titucion, y las prostitutas con domicilio propio, deberán obtener la conducente licencia expedida por esta Alcaldía, por cuyo documento satisfarán las primeras dos pesetas cincuenta céntimos, y una peseta veinticinco céntimos las segundas; devolviendo la precitada licencia cuando dejen el tráfico.

Art. 11. Las amas cuidarán de que las huéspedas no estén de una manera deshonesta en las puertas, balcones ó ventanas, con lo cual evitarán á los vecinos la presencia de escenas que ofendan su dignidad y decoro, como asimismo se prohíbe á las huéspedas hacer excitaciones ó llamadas á los transeuntes, que igualmente rechaza la buena moral. Unas y otras, al infringir este

precepto, incurrirán en la multa de cinco á veinte pesetas, y dos á seis respectivamente.

Art. 12. Las prostitutas pueden transitar libremente por los sitios públicos, sujetándose á las leyes de la buena decencia y sanas costumbres.

Por esta razon, la que promoviere escándalos, pronuncie palabras feas é indecorosas ó usare de modales poco arreglados al decoro que se merece la buena sociedad, pagará una multa de quince á treinta pesetas; en caso de reincidencia podrá ser enviada por tránsitos al pueblo de su naturaleza, y si fuera de Toledo, se le aplicará la pena á que hubiere dado lugar.

CAPÍTULO II.

De la Seccion de Higiene.

Art. 13. Habrá en este Ayuntamiento una Seccion, dependiente de la Alcaldía, á cuyo cargo estarán los trabajos correspondientes á la Higiene especial, estableciéndose una escrupulosa contabilidad de los fondos que se recauden.

Art. 14. Se llevarán dos libros registros: uno para anotar las entradas y salidas en el Hospital, de prostitutas enfermas; y otro con índice alfabético, en el que se expresará el nombre del ama de la casa, ó prostituta por cuenta propia, con las señas de su domicilio, y detalladamente el nombre, puebló de su naturaleza, tiempo de residencia y de-

más circunstancias de las pupilas, con una casilla de observaciones en la que se estampe con claridad las que puedan ocurrir con respecto á su conducta.

Art. 15. La recaudacion se verificará en los plazos y en la forma que ordene esta Alcaldía. Al ama de casa que dejare sin satisfacer dos cuotas mensuales, se la impondrá para la tercera el recargo de una cuarta parte de las primeras; y si el atraso llegare á cuatro mensualidades se la prohibirá la continuacion del tráfico, sin perjuicio de proceder al cobro por la vía ejecutiva.

CAPÍTULO III.

Del Facultativo.

Art. 16. Habrá un Médico higienis-

ta que se denominará «Delegado facultativo de Higiene», á quien se le dará una gratificación de cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos mensuales, sin perjuicio del aumento que proceda si los productos obtenidos excediesen á los gastos que ocasione este servicio.

Art. 17. Por el citado Facultativo se harán dos visitas semanales á las casas que préviamente le estén designadas; y el resultado de su inspeccion lo anotará en el libro de certificados; debiendo practicar uno de estos dos registros precisamente con el Speculum.

Art. 18. En el momento que encuentre una muger atacada de sífilis ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa, la enviará al Hospital propio de

esta clase de enfermedades, dando parte por separado á la Seccion especial, como ésta, á su vez, se le dará al Facultativo cuando reciba el alta del Director de dicho Establecimiento, anotándose la hora de la visita y el nombre de la enferma.

Art. 19. El Facultativo dará parte á la Alcaldía del resultado de cada visita, fijando, en caso de novedad, la hora en que determine la traslacion de una pupila al Hospital, y si ésta no lo verifica en el término de dos, pagará el ama de la casa una multa de cinco á veinte pesetas, que, en caso de reincidencia, se aumentará hasta la de cuarenta, con absoluta privacion del tráfico.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 20. La prostituta con domicilio propio, pagará la multa que se la imponga, y si reincidiere se la enviará por tránsitos al pueblo de su naturaleza. En caso de ser de Toledo se la impondrá la correccion que corresponda.

Art. 21. En todos los casos en que no puedan hacerse efectivas las multas al quinto dia de ser impuestas, las responsables sufrirán la prision correspondiente.

Art. 22. El Director del Hospital dará parte diario de las mugeres públicas que ingresen en el Establecimiento, y de las que de él salgan, con expresion

del nombre, procedencia y hora en que haya ingresado la enferma.

Art. 23. Se prohíbe á las amas de casa con huéspedas y á las prostitutas por cuenta propia tener criadas domésticas menores de treinta años, á no ser que también estén inscritas en la matrícula de que se ha hecho referencia.

Art. 24. Las amas de casa y las prostitutas establecidas, que con engaño, sugerencias ó de otra manera, traten de promover ó facilitar la prostitución ó corrupción de menores de edad, incurrirán en la multa de cincuenta á cien pesetas, y privación absoluta del tráfico, sin perjuicio de la pena que establece el Código.

Art. 25. También incurrirán en la

multa de veinte á cuarenta pesetas las amas de casa donde se ofenda al pudor ó las buenas costumbres con hechos menos graves, de escándalo, ó trascendencia á la moral pública. Cuando los hechos sean calificados de graves no se les exigirá la multa; pero se les prohibirá absolutamente el tráfico y serán entregadas al Tribunal de justicia para los efectos de la responsabilidad criminal.

Es copia del Reglamento formado por la Alcaldía de esta Ciudad en virtud de delegacion del Sr. Gobernador de la provincia, y aprobado por dicha superior Autoridad.

Toledo 14 de Octubre de 1871.—El Alcalde 1.º, Eduardo Uzal y Feyjóo.

